

292

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Arauca, Arauca, nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 81001-2333-003-2013-00075-00  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Noryeni Trejos Quintero.  
Demandado: Hospital San Vicente de Arauca.  
Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Londoño Jaramillo

Atendiendo lo dispuesto por el Consejo de Estado – Sección Segunda, en proveído de fecha 27 de mayo de 2015, (folios 275-279), por medio del cual revocó el auto del 26 de septiembre 2013, en consecuencia se dispondrá estarse a lo resuelto por esa Corporación.

En ese sentido, Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, se observa que cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 152 y el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y S.S. del mismo código, el Despacho en consecuencia,

**RESUELVE:**

**Primero:** Admitir en primera instancia la demanda presentada por la señora Noryeni Trejos Quintero en contra del Hospital San Vicente de Arauca, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

**Segundo:** Notificar personalmente al Hospital San Vicente de Arauca, conforme a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A. Modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

**Tercero:** Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G del P (Ley 1564 de 2012).

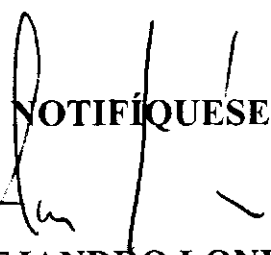
**Cuarto:** Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal Administrativo de Arauca, la suma de quince mil pesos (\$ 15.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4° del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.)

**Quinto:** Reconocer personería para actuar, a la abogada Dilis Yolanda González, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.287.230 de Arauca y portador de la Tarjeta Profesional No. 169.307 expedida por el C.S. de la J, conforme al poder visible a folio 1 del expediente.

**Sexto:** Córrase traslado común por el término de 30 días al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para que si a bien lo tienen, se sirvan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición, como se indica en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

**Séptimo:** Se advierte al demandado el deber de aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso como reza el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., como también los antecedentes administrativos de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado